

**Puntuación 1.45**

Prensa (Fibras)  
Capataz Parque  
Capataz Almacén de Tableros

**Puntuación 1.35**

Desfibradores (Fibras)  
Máquina Húmeda (Fibras)  
Sierras y Clasificación (Fibras)  
Caldera (Fibras)  
Planchas (Fibras)  
Conductor Volvo (Parque Madera y Astillas)  
Oficial Primera de Taller  
Electricista de Turno

**Puntuación 1.30**

Cámaras (Fibras)  
Conductor Carretilla  
Responsable Almacén de Repuestos

**Puntuación 1.25**

Delineante  
Lijadora (Fibras)  
Reclasificación  
Oficial Primera Administrativo

**Puntuación 1.20**

Limpieza  
Chofer  
Ayudante Almacén de Repuestos  
Oficial Segunda Administrativo  
Laboratorio

**Puntuación 1.15**

Telas (Fibras)  
Astillado  
Profesional Primera Taller

**Puntuación 1.10**

Almacén de Tableros (Porteria)  
Auxiliar Administrativo

**Puntuación 1.00**

Ayudante Especialista

EFFECTOS DE ESTAS PUNTUACIONES:

Septiembre-1991

ANEXO NUMERO 6 - ARTICULO 64

REGLAMENTO PARA LA CONCESION DE BECAS PARA ESTUDIOS

**ARTICULO 6.-**

Se sustituye el texto que figura en el artículo 64 por el siguiente:

A partir del Curso 1991/92 cada beca estará dotada de las siguientes cantidades:

**Bachillerato Unificado Polivalente, Enseñanza Técnica Profesional y Estudios Universitarios de Grado Medio:** 11.433 Ptas. anuales cuando los estudios los pueda realizar en la localidad de su residencia, y 40.301 Ptas. cuando tenga que desplazarse a efectuar estudios a población diferente de donde viva el padre del becario, y le sea necesario pernoctar fuera del domicilio paterno.

**Estudios Universitarios de Grado Superior:** 22.300 Ptas. anuales cuando los estudios los pueda realizar en la localidad de su residencia, y 60.449 Ptas. anuales cuando tenga que desplazarse a efectuar estudios a población diferente de donde viva el padre del becario, y le sea necesario pernoctar fuera del domicilio paterno.

ANEXO NUM. 7 - ARTICULO 65

REGLAMENTO DEL FONDO DE PENSIONES

Las prestaciones mínimas para 1991 son las siguientes:

- 774.248 Ptas. para Jubilación a los 65 años
- 929.098 Ptas. para Invalidez
- 387.124 Ptas. para Viudedad
- 96.781 Ptas. para Orfandad (por hijo, hasta cuatro)

ANEXO NUM. 8

SEGURO COLECTIVO

Queda redactado este Anéxo de la forma siguiente:

Para éste Seguro Colectivo hay suscritas dos Pólizas de Seguro Colectivo de Vida, con La Unión y el Fénix Español, en los siguientes términos:

- a) Número de las Pólizas: 170.124 y 200.628
- b) El importe aproximado de las primas de ambas pólizas, es de 6.000.000 Ptas. para todo el personal afectado por Convenio
- c) La participación en el pago de la prima es el siguiente:
  - Aportación de la Empresa: 1.000.000 Ptas. año
  - Aportación del Trabajador en 1991: 250 Ptas./mes
  - El resto, hasta completar el importe total de la prima, será con cargo al Fondo de Enfermedad y Accidentes.
- d) Las cantidades garantizadas son:
  - Fallecimiento por Enfermedad común - 1.000.000 Ptas.
  - Fallecimiento por Accidente - 2.000.000 Ptas.
  - Incapacidad Permanente Absoluta - 1.000.000 Ptas.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**2065** *ORDEN de 27 de diciembre de 1991 por la que se ratifica nuevo texto del Reglamento de la Denominación de Origen «Campo de Borja» y de su Consejo Regulador.*

El Real Decreto 768/1984, de 8 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de denominaciones de origen, dispone en el apartado B, 1.º, i, h), de su certificación que la citada Comunidad Autónoma, una vez aprobados los Reglamentos de las Denominaciones de Origen, los remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, lo que éste hará siempre que aquéllos cumplan la normativa vigente.

Aprobado por Orden de 2 de septiembre de 1991, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, el nuevo texto del Reglamento de la Denominación de Origen «Campo de Borja» y de su Consejo Regulador, conforme lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y sus disposiciones complementarias, e igualmente con la normativa de la Comunidad Económica Europea de aplicación, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicha modificación.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo único.-Se ratifica el nuevo texto del Reglamento de la Denominación de Origen «Campo de Borja» y de su Consejo Regulador, aprobado por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón por Orden de 2 de septiembre de 1991, que figura como anexo de la presente disposición, a los efectos de su promoción y defensa por la Administración Central del Estado en los ámbitos nacional e internacional.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes de este Departamento de 25 de febrero de 1980 y de 3 de marzo de 1989.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de diciembre de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

**A N E X O**

REGLAMENTO DE LA DENOMINACION DE ORIGEN "CAMPO DE BORJA" Y DE SU CONSEJO REGULADOR.

**CAPITULO I  
GENERALIDADES**

**Artículo 1º.-** De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970 de 2 de diciembre denominada Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes y en el Reglamento que la desarrolla, aprobado por el Decreto 835/1972, de 23 de marzo; teniendo en cuenta el Real Decreto 768/1984, de 8 de febrero, sobre el traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón, en materia de Denominaciones de Origen, así como el Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero, por el que se establecen normas respecto a Denominaciones de Origen y sus Reglamentos; e igualmente la normativa de la Comunidad Económica Europea y en particular los Reglamentos del Consejo CEE 822/87 y 823/87, quedan protegidos con la Denominación de Origen "Campo de Borja" los vinos designados por esta denominación geográfica que, reuniendo las características definidas en este Reglamento, hayan cumplido en su producción, elaboración y crianza los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente.

**Artículo 2º.-1.** La protección otorgada se extiende al nombre de la Denominación y al de los términos municipales que componen las zonas de producción y crianza de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 81 y siguientes de la Ley 25/1970, y demás legislación aplicable.

2. Queda prohibida la utilización, en otros vinos no amparados, de nombres, marcas, términos, expresiones y signos que por su similitud fonética y gráfica con los protegidos, puedan inducir a confusión con los que son objeto de esta Reglamentación, e incluso los que vayan precedidos de la terminología "tipo", "estilo", "cepa", "embotellado en...", "bodegas en..." y otras análogas.

**Artículo 3º.-** La defensa de la Denominación de Origen, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de la calidad de los vinos amparados quedan encomendados al Consejo Regulador de la Denominación de Origen, al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en sus respectivas competencias.

**CAPITULO II  
DE LA PRODUCCION**

**Artículo 4º.-** 1. Zona de producción: La zona de producción de los vinos amparados por la Denominación de Origen "Campo de Borja" está constituida por los terrenos situados en los términos municipales de Agón, Ainzón, Alberite, Albeta, Ambel, Bisimbre, Borja, Bulbunte, Bureta, El Buste, Fuendejalón, Magalión, Maleján, Pozuelo de Aragón, Tabuensa y Vera de Moncayo, que el Consejo Regulador considere aptos para la producción de uva de las variedades que se indican en el artículo 5º con la calidad necesaria para producir vinos de las características específicas de los protegidos por la Denominación.

2. El Consejo Regulador calificará dentro de la zona de producción, los terrenos que considere aptos para la producción de uva de las variedades que se señalan en el artículo 5º.

Esta calificación de terrenos quedará plasmada en la adecuada documentación cartográfica.

3. El titular del terreno que esté en desacuerdo con la calificación dada por el Consejo Regulador, podrá recurrir ante el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón.

**Artículo 5º.-** Variedades: 1. La elaboración de vinos protegidos se realizará exclusivamente con las uvas de las siguientes variedades:

**TINTAS:** Garnacha tinta, Tempranillo o Cencibel, Mazuela o Cariñena, Cabernet Sauvignon.

**BLANCAS:** Viura o Macabeo y Moscatel Romano.

2. De éstas se consideran como preferentes: Garnacha tinta, Tempranillo o Cencibel y Viura o Macabeo.

3. El Consejo Regulador fomentará las plantaciones de las variedades preferentes, pudiendo fijar límites de superficie de nuevas plantaciones de otras variedades autorizadas en razón a las necesidades.

4. El Consejo Regulador podrá proponer a la Diputación General de Aragón que sean autorizadas nuevas variedades que, previos los ensayos y experiencias convenientes, se comprueben producen mostos de calidad aptos para la elaboración de vinos protegidos, determinándose en cada caso la inclusión de las mismas como variedades autorizadas o preferentes en el Reglamento de la Denominación de Origen.

**Artículo 6º.-** Prácticas de cultivo: 1. Las prácticas de cultivo serán las tradicionales que tiendan a conseguir las mejores calidades.

2. La densidad de plantación podrá oscilar, en función de terrenos, variedades y sistemas de formación, entre 1.600 y 2.500 cepas por hectárea.

3. La formación de cepas será en vaso o en espaldera.

4. El número máximo de yemas productivas será de 32.000 yemas/ha. La poda se hará en guyot o cordón en el sistema de forzado, y la tradicional en vaso, con dos yemas vistas por pulgar.

5. No obstante lo anterior, el Consejo Regulador podrá proponer a la Diputación General de Aragón la aplicación de nuevas prácticas culturales, tratamientos o labores que constituyendo un avance en la técnica vitícola, se compruebe no afectan desfavorablemente a la calidad de la uva o del vino producido.

**Artículo 7º.-** Vendimia: 1. La vendimia se realizará con el mayor esmero, dedicando exclusivamente a la elaboración de vinos protegidos, la uva sana con el grado de maduración necesario.

2. Las uvas aptas para producir los vinos de la Denominación de Origen tendrán un contenido en azúcares igual o superior a 170 grs. por litro de mosto.

3. El Consejo Regulador, a la vista de las características propias de cada municipio, podrá determinar la fecha de iniciación de la vendimia y acordar normas específicas sobre el ritmo de recolección, a fin de que ésta se efectúe en consonancia con la capacidad de absorción de las bodegas, indicando lotes máximos de vendimia. Sobre el transporte de uvas vendimiadas se efectuarán controles necesarios por partidas individualizadas, para que ésta se lleve a cabo sin deterioro de la calidad.

**Artículo 8º.-** Producción máxima: 1. La producción máxima admitida sera de 80 Qm. por hectárea para las variedades blancas y de 70 Qm. para las variedades tintas. Estos límites podrán ser modificados por el Consejo Regulador en determinadas campañas, a iniciativa propia o a petición de los viticultores interesados, efectuada con anterioridad a la vendimia, previos los asesoramientos y comprobaciones necesarias, en cualquier caso, tal modificación no podrá realizarse por encima del 25% del límite que fija con carácter general el Reglamento.

2. La uva de las variedades autorizadas, procedente de parcelas cuyos rendimientos sean superiores al límite autorizado no podrá ser utilizada en la elaboración de vinos protegidos por esta Denominación, debiendo adoptar el Consejo Regulador las medidas de control necesarias para asegurar el cumplimiento de este precepto.

**Artículo 9º.-** Nuevas plantaciones: Para la autorización de nuevas plantaciones y replantaciones en viñedos de terrenos situados en la zona de producción, destinadas a la obtención de uvas para producir vinos amparados por la Denominación de Origen "Campo de Borja" (v.c.p.r.d.), será preceptivo el informe del Consejo Regulador, que determinará la posibilidad de inscripción en el Registro correspondiente.

#### CAPITULO III DE LA ELABORACION

**Artículo 10º.-** Las técnicas empleadas en la manipulación de la uva, el mosto y el vino, el control de la fermentación y el proceso de conservación, tenderán a obtener productos de máxima calidad, manteniendo los caracteres tradicionales de los tipos de vinos amparados por la Denominación de Origen.

**Artículo 11º.-** 1. En la producción de mosto se seguirán las prácticas tradicionales aplicadas con una moderna tecnología orientada hacia la mejora de la calidad de los vinos.

Se aplicarán presiones adecuadas para la extracción de mosto o del vino y su separación de los orujos, de forma que el rendimiento no sea superior a 70 litros de mosto o vino por cada 100 kilogramos de vendimia. Las fracciones de mosto o vino obtenidas por presiones inadecuadas no podrán en ningún caso ser destinadas a la elaboración de vinos protegidos.

2. La elaboración de vinos protegidos se realizará exclusivamente con las variedades autorizadas, teniéndose en cuenta las limitaciones siguientes:

a) La mezcla de Mazuela en los vinos protegidos será como máximo un 50%.

b) La mezcla Cabernet Sauvignon en los vinos protegidos será como máximo un 50%.

3. El límite de litros de mosto o vino por cada 100 kilogramos de vendimia podrá ser modificado excepcionalmente en determinadas campañas por el Consejo Regulador, por propia iniciativa o a petición de los elaboradores interesados efectuada con anterioridad a la vendimia, previos los asesoramientos y comprobaciones necesarios.

**Artículo 12º.-** En la recepción de uvas y en la elaboración y manipulación de uvas, mostos y vinos, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto 157/1988 de 22 de febrero, y el resto de la legislación vigente que le sea aplicable.

#### CAPITULO IV DE LA CRIANZA

**Artículo 13º.-** La zona de crianza de los vinos amparados por la Denominación de Origen "Campo de Borja", coincide exactamente con el área geográfica de los municipios que forman la Denominación de Origen.

**Artículo 14º.-** Se podrán someter a crianza los vinos de la Denominación de Origen "Campo de Borja" que se consideren aptos para ello.

La crianza tendrá una duración mínima de dos años y se realizará por el sistema de añadas, en proceso mixto madurado en botella, debiendo permanecer los vinos un periodo mínimo de seis meses en envase de madera de roble de una capacidad máxima de 10 His.

Para la utilización de la indicación "RESERVA", el proceso de crianza o envejecimiento habrá de ajustarse a las siguientes normas según los tipos de vinos:

- VINOS TINTOS: Crianza en envase de roble y botella durante un periodo total de 36 meses como mínimo, con una duración mínima de crianza en envase de roble de 12 meses.

- VINOS BLANCOS Y ROSADOS: Crianza en envase de roble y botella durante un periodo total de 24 meses como mínimo con una duración mínima de crianza en envase de roble de 6 meses.

Para la utilización de la indicación "GRAN RESERVA" el proceso de crianza o envejecimiento habrá de ajustarse a las siguientes normas según los tipos de vinos:

- VINOS TINTOS: Crianza de 24 meses como mínimo en envase de roble, seguida y complementada de un envejecimiento en botella de 36 meses también como mínimo.

- VINOS BLANCOS Y ROSADOS: Crianza en envases de roble y botella durante un periodo total de 48 meses como mínimo, con una duración mínima de crianza en envase de roble de 6 meses.

#### CAPITULO V CARACTERISTICAS DE LOS VINOS

**Artículo 15º.-** 1. Los tipos y características de los vinos amparados por la Denominación de Origen "Campo de Borja" son los siguientes:

Tipo	Grado alcohólico adquirido mínimo
Tinto .....	12º
Rosado .....	11º
Blanco.....	10,5º

El "vino de licor" se denominará mediante las siguientes condiciones:

a) La graduación mínima natural del mosto será de 13º beaumé, la graduación alcohólica adquirida mínima será de 15º y 7º de alcohol en potencia, y su graduación alcohólica adquirida máxima de 22º siendo la graduación alcohólica volumétrica superior de 17,5º.

b) Será obtenido a partir de mosto de uva en fermentación, vino o mosto de uva sin fermentar, procedente de las uvas de las variedades moscatel romano, garnacha y mazuela.

c) La condición necesaria será la adición de alcohol neutro de origen vinico autorizado, pudiendo ser optativo si se precisase, la adición de mezcla de alcohol con mosto de uva en fermentación o mezcla de alcohol con mosto de uva sin fermentar.

2. Todos los vinos producidos de acuerdo con este Reglamento, para poder ser amparados, deberán someterse a exámenes analíticos y organolépticos de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento CEE 823/87 y el artículo 10 del Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero.

#### CAPITULO VI

#### REGISTROS

Artículo 16º.- 1. Por el Consejo Regulador se llevarán los siguientes registros:

- a) Registro de Viñas.
- b) Registro de Bodegas de Elaboración.
- c) Registro de Bodegas de Almacenamiento.
- d) Registro de Bodegas de Crianza.
- e) Registro de Bodegas Embotelladoras.

2. Las peticiones de inscripción se dirigirán al Consejo Regulador, acompañando los datos, documentos y comprobantes que en cada caso sean requeridos por las disposiciones vigentes, en los impresos que disponga el Consejo Regulador.

3. El Consejo Regulador denegará las inscripciones que no se ajusten a los preceptos del Reglamento o a los acuerdos adoptados por el Consejo sobre condiciones complementarias de carácter técnico que deben reunir las viñas y las bodegas.

4. La inscripción en el Registro de Bodegas de Elaboración, Almacenamiento, Crianza y Plantas Embotelladoras, no exime a los interesados de la obligación de inscribirse en aquellos registros que con carácter general estén establecidos en la legislación vigente.

Artículo 17º.- Registro de viñas: 1. En el Registro de viñas, se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción, cuya uva pueda ser destinada a la elaboración de vinos protegidos.

2. En la inscripción figurará: El nombre del propietario y, en su caso el del colono, aparcerero, arrendatario, censatario o cualquier otro titular del señorío útil, el nombre de la viña, pago y término municipal en el que está situada,

superficie en producción, variedad o variedades del viñedo y cuantos datos sean necesarios para su clasificación y localización.

3. Con la instancia de inscripción se acompañará un plano o croquis detallado, según determine el Consejo Regulador, de las parcelas objeto de la misma y la autorización de plantación expedida por el Organismo competente.

Artículo 18º.- Registro de Bodegas de Elaboración: 1. En el Registro de Bodegas de Elaboración se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción en las que se vinifique exclusivamente uva procedente de viñas inscritas.

2. En la inscripción figurará: El nombre de la empresa, localidad y zona de emplazamiento, características, número y capacidad de los envases y maquinaria, sistema de elaboración y cuantos datos sean precisos para la perfecta identificación y catalogación de la bodega. En el caso de que la empresa elaboradora no sea propietaria de los locales, se hará constar esta circunstancia indicando el nombre del propietario. Se acompañará un plano o croquis a escala conveniente donde queden reflejados todos los detalles de construcción e instalaciones.

Artículo 19º.- Registro de Bodegas de Almacenamiento: En el Registro de bodegas de Almacenamiento se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción que se dediquen exclusivamente al almacenamiento de vinos amparados por la Denominación de Origen. En la inscripción figurarán los datos a los cuales se hace referencia en el artículo 18º.

Artículo 20º.- Registro de Bodegas de Crianza: 1. En el Registro de Bodegas de Crianza se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de Crianza y que se dediquen exclusivamente a la crianza de vinos con Denominación de Origen o con derecho a ella. En la inscripción figurarán, además de los datos a los que se hace referencia en el artículo 18º todos aquellos específicos de este tipo de bodegas como número de envases entre otros.

2. Los locales o bodegas destinados a la crianza o envejecimiento deberán estar exentos de trepidaciones, con temperatura constante y fresca durante todo el año y con el estado higrométrico y ventilación adecuados, además de los restantes requisitos que se estimen necesarios para que el vino adquiera las características privativas de Campo de Borja.

Artículo 21º.- Registro de Bodegas Embotelladoras: En el Registro de Bodegas Embotelladoras se inscribirán aquellas que, situadas en la zona de producción y crianza, figuren como embotelladores de vinos en el Registro oficial correspondiente.

Artículo 22º.- Será condición indispensable para la inscripción de una bodega en el registro correspondiente que se encuentre situada en local independiente y sin comunicación más que a través de la vía pública de cualquier otro local en donde se elaboren, manipulen o almacenen vinos sin derecho a la Denominación de Origen.

Artículo 23º.- 1. En las bodegas inscritas en los distintos registros de la Denominación de Origen no podrá realizarse la elaboración, almacenamiento o manipulación de uvas, mostos o vinos obtenidos de superficies vitícolas situadas fuera de la zona de producción de la Denominación de Origen.

2. Sin embargo en dichas bodegas inscritas, se autoriza la recepción de uvas, elaboración y almacenamiento de vinos que proceden de la zona de producción, aún cuando no provengan de viñedos inscritos, siempre que estas operaciones, así como la manipulación y almacenamiento de los productos obtenidos, se realicen de forma separada de las correspondientes a los productos que opten a ser amparados por la Denominación.

**Artículo 24º.- Vigencia de las inscripciones:** 1. Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes registros será indispensable cumplir en todo momento con los requisitos que impone el presente capítulo, debiendo comunicar al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción cuando ésta se produzca. En consecuencia, el Consejo Regulador podrá suspender o anular las inscripciones cuando los titulares de las mismas no se atuvieran a tales prescripciones.

2. El Consejo Regulador efectuará inspecciones periódicas para comprobar la efectividad de cuanto se dispone en el párrafo anterior.

3. Todas las inscripciones de los diferentes registros serán renovadas en los plazos y forma que determine el Consejo Regulador, quien a través de revisiones periódicas y de los controles de producción y elaboración, comprobará la actividad de los inscritos y podrá suspender o incluso anular la inscripción en el registro correspondiente.

4. Las firmas que tengan inscritas bodegas sólo podrán tener almacenados sus vinos en los locales declarados en la inscripción.

#### CAPITULO VII DERECHOS Y OBLIGACIONES

**Artículo 25º.-** 1. Sólo las personas naturales o jurídicas que tengan inscritos en los registros, indicados en el artículo 17, sus viñedos e instalaciones, podrán producir uva con destino a la elaboración de vinos amparados o elaborar o criar vinos que hayan de ser protegidos por la misma.

2. Sólo puede aplicarse la Denominación de Origen "Campo de Borja" a los vinos procedentes de bodegas inscritas en los registros correspondientes, que hayan sido producidos y elaborados conforme a las normas exigidas por este Reglamento y que reúnan las condiciones enológicas y organolépticas que deben caracterizarlos.

3. El derecho al uso de la Denominación de Origen en propaganda, publicidad, documentación o etiquetas, es exclusivo de las firmas inscritas en el registro correspondiente.

4. Por el mero hecho de la inscripción en los registros correspondientes, las personas naturales o jurídicas inscritas quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de los acuerdos que, dentro de sus competencias dicten el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Consejo Regulador, así como a satisfacer las exacciones que les correspondan.

**Artículo 26º.-** 1. En los terrenos ocupados por las viñas inscritas en el Registro de viñas y en sus construcciones

anejas no podrán entrar ni haber existencias de uvas, mostos o vinos sin derecho a la Denominación.

2. En las bodegas inscritas en los registros que figuran en el artículo 16 no podrán introducirse más que uvas procedentes de viñas inscritas y mosto o vino procedente de otras bodegas inscritas.

**Artículo 27º.-** Las marcas, símbolos, emblemas, leyendas publicitarias o cualquier otro tipo de propaganda que se utilice aplicados a los vinos protegidos por la Denominación que regula este Reglamento, no podrán ser empleados bajo ningún concepto, ni siquiera por los propios titulares en la comercialización de otros vinos.

**Artículo 28º.-** 1. En las etiquetas de vinos embotellados figurará obligatoriamente de forma destacada el nombre de la Denominación de Origen "Campo de Borja", además de los datos que con carácter general se determinan en la legislación aplicable.

2. Antes de la puesta en circulación de las etiquetas, éstas deberán ser autorizadas por el Consejo Regulador, a los efectos que se relacionen con este Reglamento, sin perjuicio de las competencias de la Dirección General de Política Alimentaria del MAPA. Será denegada la aprobación de aquellas etiquetas que por cualquier causa puedan dar lugar a la confusión en el consumidor, así como podrá ser anulada la autorización de una ya concedida anteriormente, cuando hayan variado las circunstancias a las que se alude en la etiqueta de la firma propietaria de la misma, previa audiencia de la firma interesada.

3. Cualquiera que sea el tipo de envase en el que se expidan los vinos para el consumo, irán provistos de contraetiquetas numeradas, expedidas por el Consejo Regulador, que deberán ser colocadas en la propia bodega y de acuerdo con las normas que determine el Consejo Regulador y siempre de forma que no permita una segunda utilización.

4. El Consejo Regulador adoptará y registrará un emblema como símbolo de la Denominación de Origen, previo informe del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón.

Asimismo, el Consejo Regulador podrá hacer obligatorio en el exterior de las bodegas inscritas y en lugar destacado que figure una placa que aluda a esta condición.

**Artículo 29º.-** Toda expedición de mosto, vino o cualquier otro producto de la uva que se haga entre firmas inscritas, deberá ir acompañado por un Documento Comercial Autorizado, visado por el Consejo Regulador.

**Artículo 30º.-** 1. El embotellado de vinos amparados por la Denominación de Origen "Campo de Borja" deberá ser realizado, exclusivamente, en las bodegas inscritas autorizadas por el Consejo Regulador, perdiendo el vino en otro caso el derecho al uso de la Denominación.

2. Los vinos amparados por la Denominación de Origen "Campo de Borja" únicamente pueden circular y ser expedidos por las bodegas inscritas en los tipos de envase que no perjudiquen su calidad o prestigio y aprobados por el Consejo Regulador.

**Artículo 31º.-** El Consejo Regulador controlará para cada campaña las cantidades que, de cada tipo de vino amparado por la Denominación, podrá ser expedido por cada firma inscrita en el Registro de Bodegas, de acuerdo con las cantidades de uva adquirida, existencia de campañas anteriores y adquisición de vinos o mostos a otras firmas inscritas.

De las existencias de vino amparado por la Denominación de Origen en crianza, sólo podrán expedirse por cada bodega y en cada campaña, aquellos vinos que hayan completado su proceso de crianza, según lo establece el artículo 14 del presente Reglamento.

El Consejo Regulador podrá librar certificados en que se haga constar, previas las comprobaciones necesarias, el tiempo de crianza al que han sido sometidos, pudiendo autorizar distintivos especiales en las etiquetas.

**Artículo 32º.-** 1. Toda expedición de vino amparado por la Denominación de Origen con destino al extranjero, deberá ir acompañada, además del correspondiente certificado de análisis, del Documento Comercial Simple o Autorizado visado por el Consejo Regulador, sin poder despacharse en la expedición a la exportación en ausencia de dichos documentos.

**Artículo 33º.-** Declaraciones de cosecha, producción y existencias: 1. Con objeto de poder controlar la producción, elaboración y existencias, así como las calidades, tipos, cuanto sea necesario para poder acreditar el origen y calidad de los vinos, las personas físicas o jurídicas titulares de viñas y bodegas, vendrán obligadas a presentar las siguientes declaraciones:

a) Todas las firmas inscritas en el Registro de Viñas presentarán, una vez terminada la recolección y en todo caso antes del 30 de noviembre de cada año, declaración de la cosecha obtenida en cada uno de los viñedos inscritos, indicando el destino de la uva, y en caso de venta, el nombre del comprador. Si se producen distintos tipos de uva, deberán declarar la cantidad obtenida en cada uno de ellos. Antes de la vendimia, el Consejo Regulador facilitará cada campaña, a las personas físicas o jurídicas inscritas en el registro de viñas, un documento o cartilla del viticultor en el que se exprese la superficie que tiene inscrita, con desglose por variedades, así como la producción máxima admisible para la citada campaña. Dicho documento se acompañará de talonario con matriz, del que el viticultor facilitará un ejemplar a la bodega de elaboración inscrita, receptora de la correspondiente partida en el momento de su entrega, a los efectos de justificar el origen de la misma.

b) Todas las firmas inscritas en el registro de bodegas de elaboración deberán declarar, antes del treinta de noviembre, la cantidad de vino o mosto obtenida, diferenciando en los diversos tipos que elabore, debiendo consignar la procedencia de la uva y el destino de los productos que venda, indicando comprador y cantidad.

En tanto tenga existencias, deberá declarar mensualmente las ventas efectuadas.

c) Las firmas inscritas en el registro de bodegas de almacenamiento, crianza y bodegas envasadoras, presentarán dentro de los diez primeros días de cada mes, declaración de entradas y salidas de productos habidos en el mes anterior,

indicando la procedencia de los vinos adquiridos. En todo caso, se distinguirán los diferentes tipos de vino. Las bodegas de crianza, presentarán por separado la declaración correspondiente a estos vinos.

2. Con independencia de las declaraciones referidas en los párrafos anteriores, el Consejo Regulador podrá solicitar declaraciones complementarias en orden a establecer un más perfecto seguimiento de la producción y elaboración de los vinos sometidos a su control.

**Artículo 34º.-** Descalificación de producciones: 1. Toda uva, mosto o vino que por cualquier causa presente defectos, alteraciones sensibles o que en su producción se hayan incumplido los preceptos de este Reglamento o los preceptos de elaboración señalados por la legislación vigente, será descalificado por el Consejo Regulador, lo que llevará consigo la pérdida de la Denominación de Origen o del derecho a la misma en caso de productos no definitivamente elaborados.

Asimismo se considerará como descalificado cualquier producto obtenido por mezcla con otro previamente descalificado.

2. La descalificación de los vinos podrá ser realizada por el Consejo Regulador en cualquier fase de producción, elaboración o crianza y a partir de la iniciación del expediente de descalificación deberán permanecer en envases independientes y debidamente rotulados, bajo control del Consejo Regulador que en su resolución determinará el destino del producto descalificado el cual en ningún caso podrá ser transferido a otra bodega inscrita.

3. El Consejo Regulador podrá anular la descalificación de un vino una vez desaparecidas las circunstancias que la motivaron.

#### CAPITULO VIII DEL CONSEJO REGULADOR

**Artículo 35º.-** Definición, Ambito, Misiones y Sede: 1. El Consejo Regulador es un organismo integrado en el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, con el carácter de Organismo desconcentrado y atribuciones decisorias en cuantas funciones se le encomiendan en este Reglamento, de acuerdo con lo que determinan los artículos 98 y 101 de la Ley 25/1970.

2. Su ámbito de competencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 37, estará determinado:

a) En lo territorial, por la respectiva zona de producción y crianza.

b) En razón de los productos, por los protegidos por la Denominación en cualquiera de sus fases de producción, elaboración, circulación y comercialización.

c) En razón de las personas, por las inscritas en los diferentes registros.

3. Es misión principal del Consejo Regulador la de aplicar los preceptos de este Reglamento y velar por su cumplimiento, para lo cual, ejercerá las funciones que se le encomiendan en

el artículo 87 de la Ley 25/1970 y disposiciones complementarias así como las que expresamente se indican en el articulado de este Reglamento.

4. La sede del Consejo Regulador de la Denominación de Origen se establece en Ainzón (Zaragoza).

Artículo 36º. - El Consejo Regulador queda expresamente autorizado para vigilar el movimiento de uvas, mostos y vinos protegidos por la Denominación de Origen, que transiten, se elaboren o comercialicen dentro de la zona de producción dando cuenta de las incidencias de este servicio al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes y remitiendo copias de las Actas que se produzcan, sin perjuicio de la intervención de los Organismos competentes a esta vigilancia.

Artículo 37º. - 1. El Consejo Regulador estará constituido por:

a) Un PRESIDENTE nombrado por el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, a propuesta del Consejo Regulador.

b) Un VICEPRESIDENTE, nombrado por el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, a propuesta del Departamento de Industria, Comercio y turismo que asistirá a las reuniones con voz pero sin voto.

c) Cuatro VOCALES, en representación del sector vitícola, titulares de viñedos inscritos en el Registro de Viñas del Consejo Regulador.

d) Cuatro VOCALES, en representación del sector vinícola, titulares de bodegas inscritas en los Registros del Consejo Regulador.

e) Dos VOCALES TECNICOS, en representación del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes y designado por éste, que asistirán a las reuniones con voz pero sin voto.

2. Por cada uno de los cargos de VOCALES del Consejo Regulador, se designará un suplente, elegido de la misma forma que el titular.

3. Los cargos de VOCALES serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reeligidos sus componentes.

4. En caso de cese de un VOCAL por cualquier causa se procederá a designar sustituto en la forma establecida, si bien el mandato del nuevo VOCAL solo durará hasta que se celebre la primera renovación del Consejo.

5. El plazo para la toma de posesión de los VOCALES será, como máximo, de un mes a contar desde la fecha de su designación.

6. Causará baja el VOCAL que durante el período de vigencia de su cargo sea sancionado por infracción grave en las materias que regula este Reglamento, bien personalmente o la firma a que pertenezca. Igualmente causará baja, a petición del Organismo que lo eligió o por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas, o por causar baja en los Registros de la Denominación de Origen.

Artículo 38º. - Los vocales a los que se refieren el apartado c) y d) del artículo anterior, deberán estar

vinculados a los sectores que representan, bien directamente o por ser directivos de sociedades que se dediquen a las actividades que han de representar. No obstante, una misma persona natural o jurídica inscrita en varios Registros no podrá tener en el Consejo representación doble, una en el sector vitícola y otra en el sector vinícola, ni directamente, ni a través de firmas filiales.

Artículo 39º. - Presidente: 1. Al Presidente corresponde:

1º Representar al Consejo Regulador. Esta representación podrá delegarla de manera expresa en los casos que sea necesario.

2º Hacer cumplir las disposiciones legales reglamentarias.

3º Administrar los ingresos y fondos del Consejo Regulador y ordenar los pagos, previo acuerdo del mismo.

4º Convocar y presidir las sesiones del Consejo señalando el orden del día, sometiendo a la decisión del mismo los asuntos de su competencia y ejecutar los acuerdos adoptados.

5º Organizar el régimen interior del Consejo.

6º Contratar, suspender o renovar al personal del Consejo Regulador, previo acuerdo del mismo.

7º Organizar y dirigir los servicios.

8º Informar a los Organismos superiores de las incidencias que en la producción y mercado se produzcan.

9º Remitir al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes y a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación aquellos acuerdos que para cumplimiento general acuerde el Consejo, en virtud de las atribuciones que le confiere este Reglamento, y aquellos que por su importancia estimen deben ser conocidos por el mismo.

10º Aquellas otras funciones que el Consejo acuerde o que le encomiende el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

2. La duración del mandato del Presidente será de cuatro años, pudiendo ser reeligido.

3. El Presidente cesará al expirar el término de su mandato, a petición propia una vez aceptada su dimisión, o por decisión del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

4. En caso de cese o fallecimiento, el Consejo Regulador, en el plazo de un mes, propondrá al Departamento de Agricultura de la Diputación General de Aragón, la designación del nuevo Presidente.

5. Las sesiones del Consejo Regulador en que se estudie la propuesta de nuevo Presidente serán presididas por el funcionario del Departamento de Agricultura de la Diputación General de Aragón, que sea designado por ésta.

Artículo 40º. - 1. El Consejo se reunirá cuando lo convoque el Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de la mitad de los vocales, siendo obligatorio celebrar sesión, por lo menos una vez al trimestre.

2. Las sesiones del Consejo Regulador se convocarán con cuatro días de antelación al menos, debiendo acompañar a la citación el orden del día de la reunión, en la que no se podrán tratar más asuntos que los previamente señalados.

En caso de necesidad, cuando así lo requiera la urgencia del asunto, a juicio del Presidente, se citará a los miembros del Consejo Regulador, por telegrama con 24 horas de antelación, como mínimo. En todo caso, el Consejo quedará válidamente constituido cuanto estén presentes la totalidad de sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

3. cuando el titular no pueda asistir, lo notificará al Consejo Regulador y a su suplente, para que le sustituya.

4. Los acuerdos del Consejo Regulador se adoptarán por mayoría de los miembros presentes, y para la validez de los mismos, será necesario que estén presentes más de la mitad de los que componen el Consejo. El Presidente tendrá el voto de calidad.

5. Para resolver cuestiones de trámite, o en aquellos casos en que se estime necesario, podrá constituirse una Comisión Permanente, que estará formada por el Presidente y dos vocales titulares, uno del sector viticultor y uno del sector vinicultor designados por el Pleno del Organismo. En la sesión en que se acuerde la constitución de dicha Comisión Permanente se acordará también las misiones específicas que le competen en funciones que ejercerá. Todas las resoluciones que tome la Comisión Permanente serán comunicadas al pleno del Consejo en la primera reunión que celebre.

Artículo 41º.- 1. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Regulador contará con el personal necesario con arreglo a las plantillas aprobadas por el Consejo Regulador, que figurarán dotadas en el Presupuesto propio del mismo.

2. El Consejo tendrá un Secretario designado por el propio Consejo a propuesta del Presidente del que directamente dependerá y tendrá como cometidos específicos los siguientes:

a) Preparar los trabajos del Consejo y tramitar la ejecución de sus acuerdos.

b) Asistir a las sesiones con voz pero sin voto, cursar las convocatorias, levantar las Actas y custodiar los libros y documentos del Consejo.

c) Los asuntos relativos al régimen interior del Organismo, tanto de personal como administrativos.

d) Las funciones que se le encomienden por el Presidente, relacionadas con la preparación e instrumentación de los asuntos de la competencia del Consejo.

3. Para las funciones técnicas que tiene encomendadas el Consejo contará con los servicios técnicos necesarios, la dirección de los cuales recaerá en técnico competente.

4. Para los servicios de control y vigilancia contará con Veedores propios. Estos veedores serán designados por el Consejo Regulador y habilitados por el Ministerio de Agricultura, en solicitud tramitada a través del Departamento de Agricultura de la Diputación General de Aragón con las siguientes atribuciones inspectoras:

a) Sobre los viñedos ubicados en la zona de producción.

b) Sobre las bodegas situadas en las zonas de producción y crianza.

c) Sobre la uva y vinos de producción y crianza.

5. El Consejo Regulador podrá contratar para efectuar trabajos urgentes al personal necesario, siempre que tenga aprobada en el presupuesto dotación para este concepto.

6. A todo el personal del Consejo, tanto con carácter fijo como eventual, le será de aplicación la Legislación Laboral.

Artículo 42º.- comité de Calificación: 1. Por el Consejo Regulador se establecerá un Comité de Calificación de los vinos, formado por cinco expertos y un delegado del Presidente del Consejo que tendrá como cometido informar sobre la calidad de los vinos acogidos a la Denominación de Origen, pudiendo contar este Comité con los asesoramientos técnicos que estime necesarios, además de los análisis físicos, químicos y organolépticos oportunos.

2. El Presidente del Consejo, a la vista de los informes del Comité resolverá lo que proceda y, en su caso, la no calificación del vino en la forma prevista en el artículo 30. La resolución del Presidente del Consejo en caso de descalificación, tendrá carácter provisional, durante los diez días siguientes. Si en este plazo el interesado solicita la revisión de la resolución, ésta deberá pasar al Pleno del Consejo Regulador para resolver lo que proceda. Si en dicho plazo no se solicita dicha revisión la resolución del Presidente se considerará firme.

Las resoluciones del Presidente o las del Consejo Regulador, en su caso, podrán ser recurridas en alzada ante el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

3. Por el Consejo Regulador se dictarán las normas para la constitución y funcionamiento del Comité de Calificación, subordinadas a las indicaciones que el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes establezca para la aplicación del plan de Calificación.

Artículo 43º.- Financiación: 1. La financiación de las obligaciones del Consejo se efectuará con los siguientes recursos:

1º. Con el producto de las exacciones parafiscales que se fijan en el artículo 91 de la Ley 25/1970, a las que se aplicarán los tipos siguientes:

a) El 1%, a la exacción sobre plantaciones.

b) El 1,5% a la exacción sobre productos amparados.

c) 5.000 pesetas por expedición de cada certificado o visado de facturas y el doble de su precio de costo por cada contraetiqueta y precinto.

Los sujetos pasivos de cada una de las exacciones son: De la a), los titulares de las plantaciones inscritas; de la b), los titulares de las bodegas inscritas que expidan al mercado los productos amparados, y de la c) los titulares de bodegas inscritas, solicitantes de certificados, visados de facturas o adquirentes de contraetiquetas y precintos.

2º. Las subvenciones, legados o donativos que reciban.



3º. Las cantidades que pudieran percibirse en concepto de indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados al Consejo o a los intereses que representa.

4º. Los bienes que constituyen su patrimonio y los productos y ventas del mismo.

2. Los tipos impositivos fijados en este artículo podrán variarse a propuesta del Consejo Regulador, por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, cuando las necesidades presupuestarias del Consejo así lo exijan.

3. La gestión de los ingresos y gastos que figuren en los presupuestos corresponde al Consejo Regulador.

4. La fiscalización de las operaciones económicas del Consejo y de la contabilidad se efectuará por la Intervención General de la Diputación General de Aragón, de acuerdo con las normas establecidas por este Centro Interventor, y con las atribuciones y funciones que le asigne la legislación vigente en materia.

**Artículo 44º.-** Los acuerdos del Consejo Regulador que no tengan carácter particular y afecten a una pluralidad de sujetos, podrán notificarse mediante circulares expuestas en las oficinas del Consejo Regulador y en la forma y lugares que éste estime más eficaces para el conocimiento de los interesados.

Contra los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo Regulador se podrá recurrir, en todo caso ante el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón.

#### CAPITULO IX

#### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES, PROCEDIMIENTO

**Artículo 45º.-** Normativa aplicable: Todas las actuaciones que sea preciso desarrollar en materia de tramitación de expedientes sancionadores y tipificación de infracciones se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre; en su Reglamento aprobado por el Decreto 835/1972 de 23 de marzo; en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio; en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958; en este Reglamento; en el resto de la legislación vigente y en lo relativo a actuación de las sanciones en los Decretos que desarrollan la disposición adicional tercera del Decreto 835/1972.

**Artículo 46º.-** Incoación e instrucción de expedientes.

1. La incoación e instrucción de expedientes sancionadores corresponderá al Consejo Regulador cuando el infractor esté inscrito en alguno de sus Registros. En los demás casos el Consejo lo podrá en conocimiento del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes quien, en su caso lo notificará a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. Para la tramitación de expedientes de carácter sancionador, incoados por el Consejo Regulador, éste designará a un Instructor y un Secretario.

3. El procedimiento de inspección por parte de los veedores del Consejo Regulador se llevará a cabo conforme dispone el artículo 121 del Decreto 835/1972.

**Artículo 47º.-** Tipificación de infracciones. 1. Las infracciones cometidas por personas inscritas en alguno de los Registros de la Denominación de Origen se clasificarán a efectos de su sanción como sigue:

a) Faltas administrativas: Son, en general, las inexactitudes y omisiones en las declaraciones, guías, asientos, libros de registro y demás documentos y, en concreto, las siguientes:

1. Falsear y omitir datos y comprobantes en los casos en que sean requeridos para la inscripción en los Registros.

2. No comunicar inmediatamente al Consejo Regulador las variaciones en los datos suministrados en el momento de la inscripción.

3. Omitir o falsear datos relativos a cosechas o movimiento de existencias.

4. Expedir productos entre bodegas que no vayan acompañados del volante o la cédula de circulación.

5. Infringir los acuerdos del Consejo Regulador en los asuntos que regula este apartado a).

b) Infracciones antirreglamentarias a lo previsto en cuanto a producción y elaboración de productos amparados y que, entre otras cosas son:

1. Incumplir las normas sobre prácticas de cultivo.

2. Expedir o utilizar para la elaboración de productos amparados uva producida con rendimientos superiores a los autorizados o descalificada, salvo en los casos que determine el Consejo Regulador y en las condiciones que éste señale.

3. Emplear en la elaboración de vinos protegidos uva de variedades autorizadas, en proporciones distintas a las establecidas.

4. Incumplir las normas de elaboración y crianza de vinos protegidos.

5. Infringir los acuerdos del Consejo Regulador en las materias que regula este apartado b).

c) Infracciones por uso indebido de la Denominación de Origen o por actos que la perjudiquen o desprestigien y que, entre otros, son:

1. Utilizar nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas que hagan referencia a la Denominación de otros vinos no protegidos u otros productos de similar especie, así como las infracciones al artículo 28 de este Reglamento.

2. Emplear la Denominación de Origen para vinos que no hayan sido elaborados, producidos o criados conforme a las normas establecidas por la legislación vigente y por este Reglamento, o que no reúnan las condiciones enológicas y organolépticas que deben caracterizarles.

3. Emplear nombres comerciales, marcas o etiquetas no aprobadas por el Consejo Regulador en los casos a que se refiere este apartado c).

4. Introducir en viñas o bodegas inscritas uva, mosto o vino procedente de viñas y bodegas no inscritas.

5. Utilizar locales o depósitos no autorizados.

6. Utilizar o negociar indebidamente con documentos, precintas, etiquetas, contraetiquetas, sellos, etc., propios de la Denominación de Origen.

7. Contravenir lo dispuesto en el artículo 34 de este Reglamento por alteración injustificada en las cantidades de productos expedidos en las existencias.

8. Expedir vinos que no correspondan a las características de calidad mencionadas en sus medios de comercialización.

9. Expedir, comercializar o poner en circulación vinos protegidos en envases no aprobados por el Consejo Regulador.

10. Expedir, comercializar o poner en circulación vinos de la Denominación de Origen desprovistos de las precintas, etiquetas o contraetiquetas numeradas, o sin el medio de control establecido por el Consejo Regulador.

11. Envasar o precintar envases en locales que no sean bodegas inscritas, autorizadas por el Consejo Regulador o no ajustarse en el precinto a los acuerdos de éste.

12. Quebrantar el principio de separación de bodegas y las prescripciones del artículo 13 del Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero.

13. Infringir los acuerdos del Consejo Regulador, especialmente en lo que hace referencia a envasado, documentación, precintado y trasvase de vino.

2. Infracciones cometidas por personas no inscritas en los Registros del Consejo Regulador son, entre otras:

1) Usar indebidamente la Denominación de Origen.

2) Utilizar nombres comerciales, marcas, expresiones, signos o emblemas que por su identidad o similitud gráfica o fonética con los nombres protegidos por la Denominación de Origen, o con los signos o emblemas característicos de las mismas, puedan inducir a confusión sobre la naturaleza o el origen de los productos, sin perjuicio de los derechos adquiridos que sean debidamente reconocidos por los Organismos competentes.

3) Emplear el nombre geográfico protegido por la Denominación de Origen en etiquetas, documentos comerciales o propaganda de productos, aunque vaya precedido de los términos "tipo", "embotellado en", "con bodega en" u otros análogos.

4) Cualquier acción que cause perjuicio o desprestigio a la Denominación de Origen o tienda a producir confusión en el consumidor respecto de la misma.

3. Las infracciones a lo previsto en este Reglamento prescriben a los cinco años de su comisión, por lo cual toda la documentación relativa a su tramitación deberá ser conservada dicho período.

**Artículo 48º.- Sanciones:** 1. Las bases para las multas se determinarán según el artículo 120 del Decreto 835/1972.

2. Las faltas administrativas se sancionarán con multas del 1 al 10% de la base por cada hectárea, en caso de viñedos, o del valor de las mercancías afectadas. Las faltas leves se sancionarán con apercibimiento.

3. Las infracciones antirreglamentarias se sancionarán con multas del 2 al 20% de la base por cada hectárea, en caso de viñedo, o del valor de las mercancías afectadas; en este último caso la mercancía será decomisada.

4. Las infracciones por uso indebido de la Denominación de Origen o por actos que la perjudiquen o desprestigien serán sancionadas con multas desde 20.000 pesetas hasta el doble del valor de la mercancía o productos afectados, cuando el valor supere las 20.000 pesetas, y además, con el decomiso de la mercancía.

5. En los casos de infracciones graves, además de las multas previstas en los apartados 3 y 4 de este artículo, podrá sancionarse al infractor con la suspensión temporal del derecho al uso de la Denominación de Origen e incluso con la baja definitiva.

La suspensión temporal lleva aparejada la pérdida del derecho al uso de certificados de origen, precintas o cualesquiera distintivos del Consejo.

La baja supone la exclusión de los registros y la pérdida de los derechos inherentes a la Denominación de Origen.

6. Las multas deberán abonarse dentro del plazo de quince días hábiles, inmediatos al de su notificación, así como el importe de los gastos de toma y análisis de muestras si los hubiera. En caso contrario se procederá por vía de apremio. Para recurrir en alzada será requisito imprescindible el previo ingreso de la totalidad de la sanción impuesta.

**Artículo 49º.- Reincidencia. Ejemplaridad.** 1. Se considera reincidente al infractor sancionado por infringir cualquiera de los preceptos de este Reglamento en los cinco años anteriores.

2. En el caso de reincidencia, o cuando los productos estén destinados a la exportación, las multas serán superiores en un 50% a las máximas señaladas en este Reglamento. En caso de nueva incidencia la cuantía de la multa podrá alcanzar el triple de dichos máximos.

3. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes podrá acordar la publicación en el "Boletín Oficial de Aragón" de las sanciones impuestas a efectos de ejemplaridad.

**Artículo 50º.- Resolución de expedientes.** 1. La resolución de los expedientes sancionadores, incoados por el Consejo Regulador, corresponde al propio Consejo cuando la multa señalada no exceda de 50.000 pesetas. Si excediera se elevará la propuesta al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

2. La resolución de los expedientes por infracciones cometidas por empresas ubicadas fuera de Aragón contra esta Denominación de Origen corresponderá a la Administración Central del Estado.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Siendo que en la actualidad hay bodegas de crianza de la Denominación de Origen "Campo de Borja", con envases de madera de roble, con capacidad superior a 10 Hls. deberán de adaptarse todas las bodegas a la normativa que regula el Real Decreto 157/1988 de 22 de febrero.